

yes civiles y á lo convenido antes del matrimonio, con tal que ni lo uno ni lo otro se opongan á la naturaleza de esta sociedad y á los derechos individuales.

ARTÍCULO II

Propiedades del matrimonio

193. Dos son las propiedades de la sociedad conyugal: *unidad é indisolubilidad*, ó sea unidad indivisa é indivisible.

194. De la monogamia. — I. Ésta consiste en *la unión de un hombre con una mujer*: á la monogamia se opone la *poligamia*, la cual ó consiste en la unión de una mujer con varios hombres (*poliandria*) ó en la de un hombre con varias mujeres (*poliginia*).

II. La poliandria repugna absolutamente, como que se opone al fin primario del matrimonio; no así la poliginia, la cual no se opone al fin primario, al menos en absoluto, sino al secundario; por eso suelen decir los autores que la poliandria es prohibida por derecho natural primario y la poliginia por el secundario.

III. De lo cual se sigue que la monogamia es de derecho natural, de modo que sólo Dios puede dispensar esa ley, como lo hizo con los hebreos y eso por altísimas razones, porque sólo Él es el legislador de la sociedad inmediatamente natural.

195. TESIS 1.^a—La monogamia es de derecho natural.

Prueba general.—El matrimonio como sociedad libre y amigable se funda en la igualdad y amor intenso de los cónyuges, es así que la una y el otro sólo se consiguen en la monogamia, luego es de derecho natural.

Menor. — En la poligamia el amor de uno de los cónyuges debiera repartirse entre muchos, y el de éstos debiera concentrarse totalmente en aquél. Además, el amor de amistad, sobre todo en el matrimonio, exige comunicación íntima de los sentimientos y afectos del corazón, comunicación tan imposible en la poligamia, como lo es que un individuo abra un corazón entera é igualmente á muchos. Este estado de cosas sería raíz de celos, discordias y riñas, que destruirían la unión, paz y armonía que deben reinar en la familia. De todo lo dicho se sigue que en la poligamia es imposible que se cumpla el fin secundario del matrimonio, así en los deberes de amor como en los de justicia.

I. *La poliandria es intrínsecamente mala.* Porque se opone al fin primario del matrimonio, así porque produce la esterilidad de la mujer

como porque el padre tiene obligación de mantener y educar á sus hijos, y éstos la de reconocer la autoridad del padre, y en la poliandria ambas cosas son imposibles, pues ni el padre sabe cuáles son sus hijos, ni éstos quién es su padre.

II. *La poliginia es contraria al derecho natural.* Porque en la sociedad conyugal debe haber igualdad entre las partes; en la poliginia no la hay, porque la mujer queda de condición inferior, por lo dicho en la prueba general. Además, los fines del matrimonio si no se imposibilitan se dificultan notablemente; por eso en los pueblos donde esa institución dominó, la mujer quedó reducida á esclava y á mero instrumento de placer del hombre, y como consecuencia la moralidad pública descendió á un nivel muy bajo.

196. De la indisolubilidad del matrimonio. — I. Esta consiste en *la perpetuidad del lazo conyugal durante la vida de los cónyuges*. Al tratar de esa propiedad intentamos demostrar la justicia con que el *Syllabus* condena la proposición del número 67: «*El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho de naturaleza, y en varios casos el divorcio propiamente dicho puede sancionarse por la autoridad civil.*» Pero antes de demostrarla conviene hacer algunas observaciones para la inteligencia de las pruebas.

II. A la indisolubilidad se opone el divorcio, el cual puede ser *perfecto é imperfecto*, según que se refiera á la disolución del vínculo ó sólo á la separación temporal ó perpetua del toro ó habitación. Es indudable que la segunda algunas veces es lícita y aun necesaria, y esto es lo que demuestran algunas de las razones que suelen oponerse contra la indisolubilidad del vínculo.

III. Las leyes reguladoras del matrimonio deben estudiarse á la luz de la razón y no de las pasiones; porque aquélla y no éstas es la que puede comprender el fin, la naturaleza y las obligaciones impuestas por Dios á la sociedad conyugal. En consecuencia, nada vale el segundo orden de objeciones, que suelen traerse contra la perpetuidad del lazo conyugal, fundadas en instintos y pasiones.

IV. Recuérdese por fin que el matrimonio, aun en el orden natural, no es un simple *contrato*, sino una sociedad *natural*, y que las leyes naturales no se deducen de lo accidental sino de lo universal y constante; porque de no atender á eso, resulta que algunos no comprenden el valor de las pruebas que se traen á favor de la indisolubilidad.

197. TESIS 2.^a—El matrimonio es indisoluble por naturaleza.

Prueba 1.^a — El matrimonio es indisoluble por naturaleza, si así lo

exige el fin del mismo, es así que el fin del matrimonio exige la indisolubilidad, luego el matrimonio es indisoluble por naturaleza.

Menor 1.^o—El fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole, es así que por razón de ambas el matrimonio debe ser indisoluble, luego el fin primario exige la indisolubilidad.

Menor, parte 1.^a—*La procreación exige indisolubilidad.* Porque la propagación del linaje humano debe hacerse de un modo conforme á la dignidad de la naturaleza racional del hombre; en éste la sensualidad y demás pasiones deben estar sometidas al imperio de la razón; es así que esa subordinación no estaría debidamente garantida, si el matrimonio no fuese sociedad duradera, pues las pasiones de los cónyuges carecerían de freno, de consiguiente, la propagación del hombre sería de peor condición que la de los animales, porque al paso que éstos obedecen la ley de su instinto, el hombre no tendría sino la de la pasión.

Menor, parte 2.^a—*La educación también demuestra la indisolubilidad.* Porque la conservación física y el desarrollo intelectual y moral de los hijos exigen la indisolubilidad del matrimonio, luego es indisoluble.

Antecedente, parte 1.^a—Ambos cónyuges forman un solo principio completo en la generación de la prole, luego el deber de la conservación física de la misma también los obliga como á un solo principio, es así que esto demuestra la perpetuidad del vínculo: 1.^o, porque la madre por ley general no puede atender á la conservación propia y á la de la prole; 2.^o, porque son pocos los padres que al morir dejan á todos sus hijos sin que tengan necesidad de sus cuidados.

Antecedente, parte 2.^a—El desarrollo intelectual y moral es tanto más superior al físico cuanto lo es el alma al cuerpo, luego de parte de los padres exige más tiempo, mayor solicitud é influencia, es así que los padres separados no podrían cumplir convenientemente esos deberes, luego deben permanecer unidos.

Menor, parte 3.^a—*El fin secundario del matrimonio también prueba la indisolubilidad.* El fin secundario del matrimonio consiste en los auxilios entre los cónyuges, es así que éstos exigen la perpetuidad del vínculo: 1.^o, porque es sociedad amigable y ésta es de suyo perpetua como el amor, y los socorros mutuos como resultado de éste; 2.^o, porque estos auxilios son necesarios en toda edad: al principio, porque son como la continuación de la formación de esa sociedad; más tarde, por los trabajos y dificultades que la educación de los hijos trae consigo; finalmente, en la vejez, en que más necesita el uno del otro.

Prueba 2.^a—La generación de los hijos se ordena al bien común del género humano; ahora bien, lo supremo del bien es el orden moral; luego la generación de los hijos se ordena al bien moral del género hu-

mano; porque en las cosas que se refieren á un mismo orden, las inferiores se subordinan á las superiores; es así que el orden moral exige la indisolubilidad del matrimonio, luego es indisoluble.

Menor.—El bien moral puede considerarse en el individuo, en la familia y en la sociedad; es así que el bien moral en cada uno de estos tres órdenes exige la indisolubilidad del matrimonio, luego es indisoluble.

Menor, parte 1.^a—*La moralidad individual exige la indisolubilidad del matrimonio.* Porque el orden moral exige que los cónyuges se profesen amor intenso y fidelidad recíproca, ya que la sociedad entre ellos es natural y amigable, es así que ese amor y fidelidad no están debidamente garantidos, cuando se concibe como legítima la disolución del vínculo conyugal, luego ésta es ilegítima.

Menor, parte 2.^a—*El orden moral doméstico exige la indisolubilidad del matrimonio.* 1.^o Porque el orden doméstico exige que los padres conozcan quiénes son sus hijos, y éstos quiénes son sus padres, es así que ese conocimiento es imposible, si el matrimonio no es indisoluble por naturaleza; porque en tal caso la mujer tendría derecho para juntarse con otro cada y cuando quisiera, y otro tanto sucedería al marido. Además, esto fuera legitimar el adulterio, el cual, no sólo es mal individual, sino también doméstico y social.

2.^o Porque el orden exige que la mujer no abandone al marido ni éste á aquélla, pues así en la casa como en la educación de los hijos, hay cuidados y deberes á que sólo puede atender la madre, y los hay que sólo pueden ser desempeñados por el padre.

3.^o El orden moral exige que en la familia haya orden y paz, luego lo que trastorna ese orden y destruye esa paz es contra el orden moral, es así que la disolución del matrimonio produce esos efectos: 1.^o, *entre los cónyuges*, porque uno de ellos es echado con ignominia y afrenta del lado de aquél con quien se había unido para hacer la vida más íntima que cabe. Digo con ignominia, porque si es deshonesto que un huésped sea arrojado de la casa, lo es mucho más que lo sea un esposo; 2.^o, *entre los hijos*, porque la disolución del matrimonio relajaría y aun cortaría los vínculos de los hijos con los padres y de los hermanos entre sí; 3.^o, *entre las familias de los cónyuges*, porque por el matrimonio la familia de los cónyuges contrae lazos de amor, intereses, etc.; ahora bien, si la experiencia diaria enseña que causas muy inferiores al divorcio producen riñas y discordias entre las familias, *a fortiori* las produciría el divorcio perfecto.

Menor, parte 3.^a—*El orden moral en la sociedad exige la indisolubilidad del matrimonio.* 1.^o Porque el orden de la sociedad requiere que

haya unión en las familias, por el grande influjo que éstas ejercen en la sociedad, como que son su primer organismo; el divorcio perfecto destruye esa unión, según lo dicho en las pruebas anteriores.

2.º Porque en la sociedad debe haber moralidad pública; no puede haberla sin que la haya en los individuos y familias que la componen; en éstos no la hay, dado el divorcio perfecto, según lo demostrado; luego la moralidad pública pende en gran parte de la firmeza del lazo conyugal; tanto más cuanto que, dada la licitud del divorcio, se estimula, palia y concede derecho á la pasión que más estragos causa en la moralidad pública.

Prueba 3.ª—La historia demuestra que el divorcio no ha aparecido en las sociedades sino con la corrupción de costumbres; así en Roma apenas se conoció antes del Imperio; en la Europa cristiana nació con el Protestantismo y se ha desarrollado con la enseñanza y la práctica de las doctrinas sensualistas y socialistas. Ahora bien, un efecto procedente de la corrupción de costumbres no puede ser tenido como un derecho natural. Por eso el mismo Bentham se ve forzado á decir que «el matrimonio perpetuo es el más *natural*, el más adecuado á las necesidades y circunstancias de las familias, y el más favorable al individuo para el bien común de la especie.» (Este argumento puede verse desarrollado en BALMES, *Protestantismo*; MARGOTTI, *Roma y Londres*; GAUME, *Historia de la sociedad doméstica*, y otros).

OBJECIONES

198. Objeción 1.ª—Todo contrato se disuelve por el consentimiento de las partes, es así que el matrimonio es un contrato, luego puede disolverse al arbitrio de los cónyuges.

Respuesta.—Distingo la mayor: el *simple* contrato se disuelve por el consentimiento de las partes, C.; el que es algo más que contrato, N. Distingo la menor: el matrimonio es *simplemente* un contrato, N.; es además sociedad *inmediatamente natural*, C. Por todo lo dicho hasta aquí son claros los términos de la distinción, y nótese además que el divorcio siempre es en daño de un terceró, esto es, de los hijos y de la mujer, la cual en el divorcio quedaría en una condición muy inferior á la del marido y á la que tenía al contraer matrimonio, y esto es injusto en una sociedad entre personas iguales.

Objeción 2.ª—Pero todo contrato se rescinde en faltando gravemente á él una de las partes, luego al menos en el caso de adulterio será lícito el divorcio.

Respuesta.—Distingo el antecedente: el contrato *de suyo rescin-*

dible se rescinde en faltando gravemente una de las partes, C.; el contrato *de suyo irrevocable*, N. Distingo el consiguiente: caso de adulterio es lícito el divorcio *imperfecto*, C.; el *perfecto*, N. Hemos demostrado que el fin y naturaleza del matrimonio impone como ley natural la perpetuidad del vínculo, y como las leyes naturales no están al arbitrio del hombre, el adulterio y otros males sólo pueden dar derecho al divorcio imperfecto.

Objeción 3.ª—Sería una insensatez poner al contrato conyugal la cláusula de perpetuidad, aun cuando los cónyuges llegaran á aborrecerse tanto cuanto se amaban al contraer el matrimonio, luego éste no es indisoluble (BENTHAM).

Respuesta.—Distingo el antecedente: sería una insensatez... tomando por norma *la pasión*, C.; tomando por norma *la razón*, N. Adviértase además que son falsos los siguientes supuestos de la objeción: 1.º, que el vínculo traiga toda su fuerza del libre consentimiento, y el deber, del placer y de la utilidad; 2.º, no es menos falso que dos individuos puedan aborrecerse necesariamente en conformidad con el orden moral; 3.º, por fin, según esto no habría deber bastante allí donde la pasión pudiera influir.

Objeción 4.ª—Toda obligación cesa en cesando el fin de la misma, es así que la indisolubilidad á veces impide el fin del matrimonio, luego al menos en este caso no es indisoluble.

Respuesta.—Distingo la mayor: la obligación cesa en cesando *per se* el fin *íntegro* de la misma, C.; en cesando *accidentalmente* el fin *parcial*, N. Distingo la menor: la indisolubilidad en algún caso y *accidentalmente* impide el fin primario del matrimonio, C.; lo impide *generalmente* y *per se*, N. Las leyes naturales no se fundan en lo accidental sino en lo universal y constante; además, aun cuando cese el fin primario, siempre permanece el secundario; queda, pues, resuelta la dificultad procedente de la esterilidad y otras parecidas.

Objeción 5.ª—Si el matrimonio fuese indisoluble por naturaleza, esta ley sería inmutable, es así que ha cambiado: 1.º, porque la ley de Moisés permitía en algunos casos que el varón diese libelo de repudio á la mujer, y 2.º, la ley evangélica permite algunas veces la disolución del vínculo á favor de los neófitos recién convertidos, luego el matrimonio no es indisoluble por naturaleza.

Respuesta.—Distingo la mayor: si el matrimonio fuese indisoluble por naturaleza, sería *formalmente* inmutable, C.; lo sería *materialmente*, N. Contradistingo la menor: ha cambiado *materialmente*, C.; *formalmente*, N. Para la inteligencia de esta cuestión recuérdese lo dicho sobre la inmutabilidad de la ley natural. Además, nótese que sien-

do el matrimonio sociedad natural, ni los cónyuges por libre consentimiento, ni la autoridad civil podrán jamás disolverlo; pero de ahí no se deduce que no pueda hacerlo Dios, no como legislador sino como dueño absoluto, en lo cual no hay mudanza formal sino material, como se dijo en la Ética.

Para explicar el hecho aducido de la ley de Moisés hay dos opiniones: es la 1.^a que en el libelo de repudio no había disolución del vínculo conyugal sino tolerancia ó permisión de un hecho que la ley no sancionaba. Si esto es así, como opina santo Tomás, la dificultad desaparece; pero si había disolución del vínculo, como piensan otros, se contesta con Suárez que no había dispensa de ley, sino cambio en la materia de la misma, lo cual puede ser hecho por Dios como dueño absoluto de todo lo creado.

La excepción hecha á favor de los neófitos puede explicarse del mismo modo; pero también puede darse la explicación de Taparelli, que consiste en decir que no hay dispensa de ley de indisolubilidad sino colisión de leyes y derechos, en la cual prevalece el deber y derecho sobrenatural de permanecer en la fe. (Véase á SUÁREZ, *De leg.* II, c. 15; FERNÁNDEZ CONCHA, tom. 2, c. 1, V; TAPARELLI, *Ensayo*, tom. 4, notas 136 y 137, y *Compendio*).

CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD PATERNA

199. División del capítulo. — En cuatro artículos dividiremos el capítulo: en el 1.^o trataremos de la naturaleza de la sociedad paterna; en el 2.^o de los derechos y deberes de los padres; en el 3.^o de los de los hijos, y en el 4.^o del derecho de herencia, y en el último, de las sociedades heril y patronal.

ARTÍCULO PRIMERO

Naturaleza de la sociedad paterna

200. Definición de esta sociedad. — I. *Es la sociedad desigual entre padres é hijos, resultado natural del matrimonio.* Decimos: *sociedad desigual*, pues es evidente que en el orden doméstico los hijos

son naturalmente inferiores á sus padres; añadimos: *entre padres é hijos* porque son los miembros que forman la sociedad; agregamos: *resultado natural del matrimonio*, porque el nacimiento de los hijos es el hecho constitutivo de esta sociedad.

II. *La sociedad paterna es inmediatamente natural.* Porque la propagación de los hijos es efecto de la sociedad conyugal; es así que aquéllos por el solo hecho de nacer se hallan unidos en sociedad con sus padres; luego la sociedad paterna es tan natural como aquélla. De consiguiente, no es creación del Estado, como quieren las escuelas socialistas y comunistas, ni se funda en un pacto implícito, como pretenden los pactistas con Puffendorf.

III. La autoridad en esta sociedad pertenece á los padres; pero de modo que al padre le corresponde en primer lugar y á la madre con subordinación á aquél. Por eso la madre por ley de naturaleza es consejera del marido en los negocios domésticos, administra lo interior de la casa, y en defecto del padre, la autoridad doméstica reside por completo en ella.

201. TESIS. — En la sociedad paterna, la autoridad por naturaleza pertenece á los padres.

Prueba 1.^a (*primariamente al padre*). — Esta sociedad es continuación y natural desarrollo de la sociedad conyugal, es así que en ésta la autoridad por naturaleza pertenece al marido, luego en aquélla corresponde primariamente al padre.

Prueba 2.^a — En la sociedad doméstica el hijo depende por naturaleza de los padres: 1.^o, porque de ellos recibió el ser; 2.^o, porque es continuación de los padres, y respecto de éstos es lo que el consiguiente con el antecedente; 3.^o, porque por derecho natural debe recibir de los padres la educación física, intelectual y moral; es así que en la sociedad en que uno por naturaleza depende de otro, el dependiente es súbdito, y aquél de quien depende, autoridad; luego en la sociedad doméstica la autoridad por naturaleza corresponde á los padres.

ARTÍCULO II

Deberes y derechos de los padres

202. Deber de amor. — *El padre debe amar á sus hijos.* Porque el deber general de amor obliga tanto más cuanto más estrechos son los lazos que unen á los hombres entre sí; luego el amor de los padres para con los hijos debe ser muy íntimo; por eso la naturaleza lo ha impuesto de una manera indeleble en el corazón de los padres.